

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL
MATERIA : RECURSO DE AMPARO
RECURRENTE : INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
REPRESENTANTE : FEDERICO AGUIRRE MADRID, jefe sede Araucanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos
RUT : 11.185.330-4
A FAVOR DE :
AMPARADO 1 : C.D.N.M., 7 años, hijo de JORGE NAHUELPI QUEIPUL;
AMPARADO 2 : A.C.V., 9 años, hija de MIJAEL CARBONE QUEIPUL;
AMPARADO 3 : R.Q.C., 8 años, hija de MARCELA CAYHUAN HUÑACO;
AMPARADO 4 : Y.L.M., 9 años, hijo de MARIA MANQUIAL QUEIPUL;
AMPARADO 5 y 6 : M.S.C.L., 11 años y M.A.C.L (8) hijos de VALERIA LINCO MANQUIAL;
AMPARADO 7 : R.M.Q., 5 años, hija de LINEI QUEIPUL PAILLALEO;
AMPARADO 8 : N.H.M., 8 años, hija de SONIA MILLANAO HUENCHUPAN;
AMPARADO 9 y 10 : A.M.C. 11 años y C.M.C. 9 años, hijos de MARIA CURAMIL MILLANAO;
AMPARADO 11 : J.E.M.Q., 8 años, hijo de MARTA QUEIPUL NAHUELPI;
AMPARADO 12 : Y.B.C.Q., 6 años, hijo de OSCAR CATRILLANCA QUEIPUL;
AMPARADO 13 Y 14 : A.Q.H., 10 años y A.Q.H., 10 años hijos de LUIS QUEIPUL HUAIQUIL;
AMPARADO 15 : C.L.M.Q., 7 años, hijo de ELSA QUEIPUL NAHUELPI;
AMPARADO 16 : F.A.M.C., 11 años, hijo de SARA CAÑIO NAHUELPI;
AMPARADO 17 : A.M.M., 4 años, hijo de NANCY MILLAPI MILLANAO;
AMPARADO 18 Y 19 : A.N.F.C., 4 años y J.A.F.C., 6 años, hijos de GLADYS CALBUCOY M.;
AMPARADO 20 y 21 : D.C.N.Q., 7 años y D.H.N.Q. 6 años, hijos de BERNARDA QUEIPUL M.;
AMPARADO 22 : M.A.C.H., 8 años, hijo de JUAN CAYHUAN CATRILLANCA
AMPARADO 23 : C.P.M.Q., 10 años de edad, hija de MARIELA QUEIPUL HUAIQUIL;
AMPARADO 24 : K.Q.B., 4 años de edad, hija de NOELIA BAYOTORO MILLACHEO;
AMPARADO 25 : P.Q.L., 5 años de edad, hijo de MARYORI LEVIQUEO BEROIZA.
AMPARADO 26 : E.P. A.C. Hijo de Alejandra Coñomil Huentecol
AMPARADO 27 : S.R.C.H. Hijo de Juana Huañaco Quidel
AMPARADO 28 : V.A.H.E. hijo de Rosario Escobar Morales
AMPARADO 29 : A.A.M.C. Hijo de Erika Cayhuan Huañaco
AMPARADO 30 : L.D.M.A. hijo de Claudia Arias Chavez
AMPARADO 31 : L.M.M.C. hijo de Macarena Calhueque Regle
AMPARADO 32 : M.A.M.H. hijo de Haydee Hueiquillan Chiguay
AMPARADO 33 : L.I.M.H. hijo de Claudia Hueiquillan Cayul
AMPARADO 34 : R.E.M.C. y M.J.M.C. hijo de Claudia Catrio Millape
AMPARADO 35 : D.M.M.M. hijo de Adriana Morales Cayhuan
AMPARADO 36 : B.T.N.M. hijo de Jorge Nahuelpi Queipul
AMPARADO 37 : N.S.Q.M. hijo de Vanessa Manquel Linco
AMPARADO 38 : M.C.C. hijo de Evelyn Cayul Colihuinca
AMPARADO 39 : D.G.H.E. hijo de Rosario Esobar Morales
AMPARADO 40 : P.A.Q.C. hijo de Viviana Cayul Millalen
AMPARADO 41 : A.J.Q.C. hijo de Andrea Cayul Colihuinca
AMPARADO 42 : Y.T.M. hijo de Valeria Millanao Palacios

RECURRIDO : ZONA ARAUCANÍA CONTROL DE ORDEN PÚBLICO
REPRESENTANTE : GENERAL DE CARABINEROS DON ERIC GAJARDO VISTOSO

RUT : DESCONOCIDO
PATROCINANTE 1 : MARCOS RABANAL TORO
RUT : 12.534.498-4
PATROCINANTE 1 : GLORIA PAINEMILLA PICHUÑUAL
RUT : 12.893.634-3

EN LO PRINCIPAL: deduce recurso de amparo preventivo; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** solicita informes; **TERCER OTROSÍ:** legitimación activa; **CUARTO OTROSÍ:** notificaciones;; **QUINTO OTROSÍ:** patrocinio y poder.

ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

FEDERICO ERNESTO AGUIRRE MADRID, profesor, licenciado en Historia, Jefe de la Sede Regional de la Araucanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cédula nacional de identidad N° 11.185.330-4, domiciliado en calle Antonio Varas N° 989, Oficina N° 501, comuna y ciudad de Temuco, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH)**, RUT 65.028.707-K, Corporación Autónoma de Derecho Público, representado por su Director don **BRANISLAV LJUBOMIR MARELIC ROKOV**, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, cédula nacional de identidad N° 16.092.326-1, ambos con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, según se acredita en un otrosí, a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos -INDH- y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, actuando en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer acción de amparo constitucional, en contra de Carabineros de Chile, **ZONA ARAUCANÍA CONTROL DE ORDEN PÚBLICO, representada por el General de Carabineros don Eric Gajardo Vistoso**, ambos con domicilio en calle Gorostiaga 360, comuna de Victoria, Región de la Araucanía; por estimar que de conformidad a los hechos en los que se sustenta la presente acción de amparo, se vulneraron los derechos constitucionales de la libertad personal y seguridad individual, establecidos en el art. N° 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, de todos los niños y niñas, alumnos de la Escuela Municipal G-816 ubicada en la comunidad de Temucuicui, de Ercilla, y en particular de: 1.- C.D.N.M., 7 años; 2.- A.C.V., 9 años; 3.- R.Q.C., 8 años; 4.- Y.L.M., 9 años; 5.- M.S.C.L., 11 años; 6.- M.A.C.L., 8 años; 7.- R.M.Q., 5 años; 8.- N.H.M., 8 años; 9.- A.M.C., 11 años; 10.- C.M.C 9 años; 11.- J.E.M.Q., 8 años; 12.- Y.B.C.Q., 6 años; 13.- A.Q.H., 10 años; 14.- A.Q.H., 10 años; 15.- C.L.M.Q., 7 años; 16.- F.A.M.C., 11 años; 17.- A.M.M., 4 años; 18.- A.N.F.C., 4 años; 19.- J.A.F.C., 6 años; 20.- D.C.N.Q., 7 años; 21.- D.H.N.Q. 6 años; 22.- M.A.C.H., 8 años; 23.- C.P.M.Q., 10 años, 24.- K.Q.B., 4 años, 25.- P.Q.L., 5 años; 26.- E.P. A.C.; 27.- S.R.C.H.; 28.- V.A.H.E.; 29.- A.A.M.C.; 30.- L.D.M.A.; 31.- L.M.M.C.; 32.- M.A.M.H.; 33.- L.I.M.H.; 34.- R.E.M.C.; 36.- M.J.M.C.; 37.- D.M.M.M.; 37.- B.T.N.M.; 38.- N.S.Q.M.; 39.- M.C.C.; 40.- D.G.H.E.; 41.- P.A.Q.C.; 42.- A.J.Q.C.; 43.- Y.T.M.; y también de todos los niños y niñas del Jardín Infantil y Sala Cuna de Temucuicui dependiente de la JUNJI, todos domiciliados en la comunidad de Temucuicui, comuna de Ercilla. La acción constitucional que sigue se basa en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:

I. LOS HECHOS

I.1 Contexto en que se producen los hechos, revictimización, inobservancia de resoluciones judiciales:

A partir del año 2011, el Instituto Nacional de Derechos Humanos ha interpuesto diversas acciones constitucionales reprochando la actuación de Carabineros de Chile en la comunidad de

Temucucui, con motivo de procedimientos policiales que vulneran el ejercicio y goce de los derechos de los habitantes de dicho territorio, especialmente los derechos de niños, niñas y adolescentes. A pesar de los numerosos llamados de los tribunales superiores de justicia, en orden a adecuar los procedimientos policiales de manera tal que se garanticen y respeten los derechos de quienes habitan dicho territorio, persiste un patrón de conducta caracterizado por un uso irreflexivo de la fuerza por parte de funcionarios policiales, lo que ha impactado profundamente a los habitantes de dicho territorio, especialmente a niños, niñas y adolescentes. Este modo de actuar se inscribe en el marco de un conflicto de carácter político entre la comunidad y el Estado de Chile, lo que impone a este último, en tanto signatario de obligaciones internacionales, una especial preocupación en sus obligaciones de respeto, garantía y protección de los derechos fundamentales.

En lo que concierne a los niños y niñas amparadas, y el motivo o causa específica del reproche que se desarrollará, es preciso señalar, a lo menos dos procedimientos policiales pretéritos en los cuales se vieron afectados los derechos constitucionales a la integridad personal de un número importante de niños que mediante este amparo se pretende proteger, por lo que a su respecto los hechos que hoy se denuncian a su respecto importan una re victimización. En su oportunidad, de conformidad al mandato del Instituto Nacional de Derechos Humanos, se interpuso en los dos casos, una acción de amparo preventivo, que como se verá más adelante, aunque fueron acogidos, no tienen un correlato en la actuación de Carabineros de Chile en términos de adecuar sus procedimientos de manera de que, por un lado se acaten cabalmente las órdenes que en las resoluciones judiciales se le imponen, y por la otra, que dichos procedimientos se cumplan y realicen sin afectar gravemente la integridad de niños y niñas y con ello prevenir que se vean afectados los derechos fundamentales de estos niños y niñas.

El día 22 de Mayo de 2014, en horas de la mañana, se desarrollaban las actividades escolares de la Escuela Municipal G-816 de Temucucui con normalidad, incluso, se encontraba citada un encuentro del centro de padres y apoderados, quienes se reunirían en dependencias de la Escuela con el Alcalde de la comuna de Ercilla a fin de tratar temas relacionados con la infraestructura que se encontraba deteriorada. Ello hasta alrededor de las 11:00 horas, momento en el que ingresan a la comunidad numerosos vehículos de carabineros a través del camino público, alrededor de 15 o más, entre blindados, de transporte y una tanqueta; algunos blindados dan vueltas y recorren la cancha de fútbol de la Escuela, recinto aledaño a las edificaciones, para luego estacionarse durante un lapso de tiempo aproximado de 20 minutos, ocupando por completo el camino público y un espacio de terreno aledaño que no es público cruzando el camino enfrente de las construcciones, a no más de 30 metros de distancia. A esas horas, ya se habían congregado cerca de 20 apoderados citados a la reunión referida y otros llegaban por el camino público de acceso, la mayoría mujeres. Fue en ese contexto que la Directiva del Centro de padres integrada sólo por mujeres, encabezada por su presidenta en ese entonces, doña Susana Venegas Curinao, decidieron requerir explicaciones de carabineros en relación a su presencia, especialmente, la razón por la que se estacionan en ese lugar tan cerca de la Escuela pues ello genera terror en los niños, y no existía razón alguna para que permanecieran en ese lugar específico ya que no existía ninguna alteración al orden público que requiriera su presencia, ni tampoco en las proximidades inmediatas residencias particulares en las eventualmente pudiera llevarse a cabo alguna diligencia judicial de entrada y registro. Así, y en ese afán (requerir explicaciones directas, diálogo) se dirigen desde la Escuela hacia el sector en que se encontraban congregados todos los vehículos policiales (no más de 30 metros), inquietud que no lograron satisfacer pues a medio camino fueron repelidas con gases lacrimógenos que provenían desde el interior de uno de los vehículos blindados, expelidos en forma de "chorro" en dirección a ellas, y a sus espaldas, la Escuela, con 42 niños en su interior, parte de ellos que ya se encontraban en el piso de sus respectivas salas por precaución. Naturalmente, dada la corta distancia existente entre el vehículo que lanzó los gases lacrimógenos y la Escuela, hizo que el efecto de los mismos se sintiera a los pocos segundos en las salas, a pesar de que éstas fueron cerradas por sus profesores intentando evitar aquello. Los profesores cerraron puertas, y mantuvieron a los niños y niñas tendidos en el piso de sus salas, pero de todas formas escucharon

el ruido incesante de los blindados que daban vueltas alrededor de su cancha de fútbol y sintieron los efectos de los gases lacrimógenos lanzados a poca distancia de las edificaciones, lo que en definitiva redundó en una grave afectación a su seguridad individual, más aún cuando se ha llegado a establecer que no es la primera vez que ocurre una situación de similar naturaleza, lo que refuerza la necesidad del amparo preventivo. A raíz de estos hechos el INDH presentó un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Temuco que resolvió: “SEXTO: Que en la utilización de disuasivos químicos con el objeto de restablecer el orden público el día 22 de mayo de 2014 Carabineros no dio cumplimiento al protocolo existente para tal efecto, el cual rola a fojas 80 de autos. De la lectura del mismo es posible concluir que **el personal policial, antes de utilizar los disuasivos químicos, tenía como obligación, entre otras que se señalan, la de verificar las condiciones del viento, realizar advertencias a los infractores con el fin de dar a conocer a todo el entorno acerca de la situación mediante el uso de altavoces, y finalmente, respetar restricciones frente al entorno, señalándose expresamente como ejemplo a hospitales, colegios, jardines infantiles, etc.**

SEPTIMO: Que en estas condiciones, el rigor desplegado por la policía para enfrentar a un grupo de atacantes desconocidos, tiene como limitación el no provocar un mayor mal que el estrictamente necesario para dar cumplimiento a su obligación de restablecer el orden público. En este caso los recurridos excedieron dicho límite afectando derechos y garantías de los amparados. Dichas actuaciones provocaron un evidente detrimento a la libertad personal y seguridad individual de los niños y niñas individualizados en el recurso, quienes, según da cuenta informe de fojas 127 y siguientes, vivieron la situación con temor, rabia incertidumbre y vulnerabilidad, encontrándose expuestos frecuentemente, casi como rutina diaria, a la posibilidad de sufrir allanamientos como el descrito en autos, lo que provoca en ellos una naturalización de los hechos que puede llegar a ocultar el daño individual del que puedan ser víctimas, y por ende sufrir una afectación psicológica que autoriza a esta Corte para dictar las medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados, como lo dispone la Carta Fundamental” (...) “Que SE HACE LUGAR al recurso de amparo interpuesto a fojas 5 por Lorena Fries Monleon a favor de los menores.... sólo en cuanto se ordena a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, **teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial en las cercanías de establecimientos educacionales donde puedan haber niños y niñas**”. (CA de Temuco; Rol N° 569-2014, Libro Reforma Procesal Penal).

El día 9 de Junio de 2014, en horas de la mañana, alrededor de las 08:30, un número indeterminado de funcionarios de Carabineros de Chile se apostaron en vehículos blindados en el camino de acceso a la comunidad de Temucucui de la comuna de Ercilla; estacionaron los vehículos de modo tal que impedían el flujo expedito de otros, aunque no estaban efectuando control vehicular ni procedimiento policial alguno en ese lugar, tampoco existen en el área circundante próxima a dicho lugar algún acceso a residencias o predios. Permanecieron sin movimiento durante largos minutos, y en ese contexto, sin razón aparente, comenzaron a impedir de facto la circulación de un furgón escolar que transportaba a niños de la comunidad hacia la Escuela Municipal G – 816 de Temucucui, distante a unos 550 metros aproximadamente por el mismo camino público en dirección sur. Si bien no se le impidió (al chofer del furgón) mediante alguna instrucción verbal u otra avanzar hacia la Escuela, en la práctica, los funcionarios de Carabineros no movían los vehículos blindados de una manera tal que le permitiera el paso, lo que en definitiva comenzó a generar la preocupación de los vecinos y apoderados de la misma Escuela quienes de manera espontánea empezaron a reunirse en las inmediaciones del lugar y a reclamar para que se permitiera el paso del furgón con los niños, entre otras expresiones verbales propias de protesta ante la situación que se generaba. Fue precisamente el reclamo de las personas que se aproximaron a través del camino para exigir el paso del furgón escolar (que ellos percibían como “la entrega de los niños”) lo que generó la reacción de los funcionarios de Carabineros que se denunció como vulneratoria de los

derechos de los amparados. En efecto, sin consideración a la presencia de niños y niñas mapuche que eran transportados hacia su Escuela - lo cual era o debía ser perceptible desde los vehículos blindados, o al menos era dable suponer en atención a la hora y lugar de los hechos, y que además, lo normal es que un furgón escolar transporte precisamente a niños y niñas -, y sin reparar en la presencia de otros niños que se encontraban junto a sus padres en el camino ya que a esa hora se dirigían a la Escuela, los funcionarios de Carabineros utilizaron profusamente gases lacrimógenos disparados desde el interior de los vehículos o bien a través de disparos que los funcionarios efectuaban al bajarse brevemente de los blindados. 10 de los niños amparados se encontraban a bordo del furgón escolar que los trasladaba al inicio de su jornada escolar diaria en la Escuela G-816, y uno de ellos, en el camino público, al momento en que los funcionarios de Carabineros deciden apresuradamente y sin consideración a ellos, emplear los medios disuasivos consistentes en gases lacrimógenos, sabiendo o debiendo saber que el área en que debía desplazarse el furgón escolar por la vía pública se vería invadida por los gases químicos lanzados, y en un trayecto en que el conductor no contaba con ninguna posibilidad de efectuar maniobras evasivas pues se trata de un camino rural angosto, en línea recta y sin desviaciones, niños y niñas cuyas edades fluctúan entre los 4 y los 10 años de edad, decisión de los funcionarios de Carabineros que abarca también lanzar cartuchos de gases químicos razantes en dirección al lugar en que se encontraban personas de la comunidad, entre ellos el niño de 10 años L.A. M. C., asumiendo la eventualidad de que dicho elemento pudiera llegar a causar lesiones físicas en las personas que llegó a ocurrir sólo porque el niño citado pudo percatarse a tiempo y esquivar el cartucho disparado. El relato del conductor del furgón escolar evidencia los efectos de los gases lacrimógenos lanzados en los niños que transportaba, que no sólo se abarca aquéllos propios de éste tipo de disuasivos químicos como lo son la irritación en ojos y vías respiratorias, sino que además, el efecto de la tensión que en niños de esas edades puede producir el estar expuestos a trasladarse en un escenario en que se escuchan los disparos percutados para lanzar los cartuchos, el humo que nubla la visión y el contexto de violencia que se genera al tiempo en que son transportados en un vehículo en que entendían estar en un ámbito de mayor resguardo (furgón escolar debidamente caracterizado como tal), lo que en definitiva redundaba en una grave afectación a su seguridad individual. El INDH presentó un recurso de amparo por los hechos descritos y la Corte de Apelaciones de Temuco resolvió que: **“CUARTO: Que el personal de Carabineros de Chile es una institución entrenada profesionalmente para controlar multitudes que alteren el orden público de cualquier forma, para lo cual tiene la facultad de utilizar diversos medios disuasivos, de los cuales se debe servir en forma racional y proporcional a la situación que en cada caso se vean expuesto a controlar, y cumpliendo los protocolos respectivos que han sido dictados por la institución. En este caso, el medio disuasivo utilizado contra los atacantes desconocidos que agredieron al personal policial fue el uso de gases químicos, sin considerar que cercano al lugar transitaba un vehículo de transporte escolar, claramente identificable, y que era posible prever que en su interior se encontraban menores de edad.**

QUINTO: Que en estas condiciones, el rigor desplegado por la policía para enfrentar a un grupo de atacantes desconocidos, tiene como limitación el no provocar un mayor mal que el estrictamente necesario para dar cumplimiento a su obligación de restablecer el orden público. En este caso los recurridos excedieron dicho límite afectando derechos y garantías de los amparados. Dichas actuaciones provocaron un evidente detrimento a la seguridad individual de los niños y niñas individualizados en el recurso ...” (...) **“SE HACE LUGAR al recurso de amparo interpuesto a fojas 1 por Lorena Fries Monleon a favor de los menores ... sólo en cuanto se ordena a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial cuando en las cercanías puedan haber niños y niñas”.** (CA de Temuco; Rol N° 741 – 2014).

Los hechos recién citados sólo se refieren a situaciones en que la vulneración concreta de los niños y niñas ha provenido de manera directa del uso de gases disuasivos, pero cabe hacer presente que, además, respecto de la comunidad de Temuicui el INDH ha presentado otros 6 recursos de amparo, 5 de los cuales han sido acogidos por esta ltma. Corte referidos a vulneraciones provenientes del uso desproporcionado de la fuerza en diversos contextos.

En resumen, los diversos hechos han impactado profundamente los derechos de los habitantes del sector, incluidos niños, niñas y adolescentes, y permiten colegir que la consideración de éstos no hacen parte del análisis la fuerza pública que ha mirado las resoluciones de los más altos tribunales de justicia del país con autocomplacencia e ignorando el imperio que emana de las mismas. La observación documentada del INDH en relación a la actuación policial en dicha comunidad, permiten concluir la prevalencia de determinados modos de ejecutar los procedimientos, que tienen como elemento común el resultado de vulneración de derechos que queda impreso traumáticamente en las experiencias vitales de los afectados/as.

Se han usado gases lacrimógenos de manera indiscriminada sin consideración a la presencia de niños, y niñas; se han utilizado escopetas antidisturbios con resultados de poner en peligro la integridad física de personas, algunas de las cuales han resultado seriamente lesionadas; se han efectuado disparos de armas letales en las cercanías de la Escuela, todo lo que ha llevado a la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco a resolver con instrucciones precisas que la recurrida ha ignorado sistemáticamente, incumpliendo el mandato de ... *efectuar los procedimientos policiales en dicho sector con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración respecto de los menores de edad; o, tener "... especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial cuando dentro de dichos grupos de personas puedan haber niños y niñas..."*.

I.2.- Los hechos que motivan la interposición del presente Recurso de Amparo

El día miércoles 14 de Junio de 2017, aproximadamente a las 9:30 am, se desarrollaban normalmente las actividades escolares de la Escuela Municipal G -816 de Temuicui, se acercaba la hora de servir el desayuno a los niños y niñas que asisten a la escuela desde Pre-kínder hasta 6 básico. Ese día la asistencia fue de 41 alumnos. En el trascurso de la mañana efectivos de carabineros en vehículos blindados ingresan a la comunidad a través del camino público desde el sector Collico, por el puente El Pozón, y, posteriormente regresan pasado un tiempo por el mismo camino. Al momento en que se produce el regreso de los funcionarios de Fuerzas Especiales de Carabineros en sus vehículos blindados se produjeron disturbios en el sector en que se emplaza la Escuela, acto seguido, se inicia el uso de gases disuasivos químicos desde los vehículos blindados.

Las bombas lacrimógenas se lanzaron, unas, en la misma dirección que se encuentra la Escuela, otra cruzando el camino, y otras, según se apreció, en el mismo sitio en que permanecían los carros blindados. Dado la dirección del viento, los gases se dirigieron directamente a las salas de clases en forma de nube blanca que iba copando todos los espacios, en la primera sala, la más cercana, estaban los niños de pre-kínder y kínder tomando desayuno, por su parte, los niños de 1° básico a 6° básico, por precaución, estaban todos en la sala del medio distrayéndose con el televisor al cuidado de la Directora del Colegio Sra. **Verónica Barrientos**, se cerraron las cortinas para que los niños y niñas no vieran a los Carabineros.

Figura 1: Vista de la Escuela sin humo de gases disuasivos, y, fijación de imágenes en que se copa el mismo espacio con la nube de gases lacrimógenos. (Fuente: INDH Sede Araucanía, y, https://www.youtube.com/embed/_A_BLjIax0U?rel=0)





Al escuchar los estruendos típicos del uso de gases lacrimógenos, la Profesora Barrientos le pidió a los niños que se tiraran al piso, sin embargo, refiere que debido a lo irrespirable del aire tuvieron que hacer abandono de la sala y a tientas dirigirse a los baños que se encuentran detrás de las dependencias de las salas de clases. En el camino, uno de los niños de 6 años se cayó doblándose la mano, lo que requirió atención posterior en el Hospital de Victoria.

Figura 2: Fijación de imágenes de niños arrancando de sus salas, en el baño ubicado en el exterior, y poniéndose a salvo en espacio abierto. (Fuente: https://www.youtube.com/embed/A_BLjIax0U?rel=0)





Una vez que se produjo la retirada de carabineros del lugar, los niños pudieron salir de los baños y dirigirse a la posta de salud para protegerse. Los niños y niñas, la mayoría llorando y atemorizados tuvieron la asistencia de unas apoderadas que estaban en la posta, quienes ayudaron a evacuar a los niños, ya que no se podía respirar, tampoco se veía nada por el humo. A mayor abundamiento, los Carabineros al retirarse destruyeron el cerco del colegio.

Por su parte, **Macarena Morales**, educadora de párvulos, a cargo de los niños y niñas de pre-escolar de 4 y 5 años (ese día asistieron a su clase 11 niños) estaba en la primera sala - que es la más cercana al camino en que se situaban los vehículos blindados, a unos 7 metros - , distraendo a los más pequeños con música y videos en un notebook junto a su asistente y atenta a que se retiraran los carabineros, sin embargo, no fue así, desde los vehículos blindados comenzaron a lanzar bombas lacrimógenas, ella alertó a los demás profesores y cuando volvió a su sala, el gas era insoportable, llegaron unas apoderadas a ayudarle con los niños, Macarena Morales relata lo siguiente: ***“...estaba en la sala con los niños, quienes estaban tomando desayuno, instante en que me llamó una apoderada avisándome que se acercaba carabineros, procedí a prender el notebook para que vieran una película, de ese modo distraer a los niños para que no se percataran de la presencia policial. A los minutos vi que carabineros se apostó frente al colegio, eran entre 4 a 5 vehículos tipo zorrillo, vi que el que estaba frente a mi sala tenía unas aberturas hacia afuera de los que de pronto comenzó a salir humo, en dirección al colegio y hacia el otro lado [de la calle], corrí a avisarle a mis colegas para que protegieran a los niños, volví a la sala y ya estaba llena de humo, estaba en ese momento con una asistente, pero después la perdí de vista, me sentía asfixiada, con ganas de vomitar, no podía ver, no podía sacar a los niños quienes estaban todos paralizados, no se movían, no me obedecían, me costó trasladarlos, opté por llevarlos hacia lo más lejos posible, ya que la dirección del viento estaba hacia el colegio. Nos quedamos cerca de unos árboles, después me dirigí a la posta y allí nos quedamos como 1 hora. Tuvimos que esperar que se ventilara un poco el colegio, las salas estaban todas pasadas a gas. Pensé en llevarlos a la posta más que nada para protegerlos y aprovechando que los días miércoles hay ronda médica. Mientras estábamos en la posta se escuchaban los sonidos de los helicópteros. Las apoderadas trajeron limón y sal, me mojé la cara y fue peor, tenía mucho dolor de estómago, sentía que me iba a morir de asfixia, no podía respirar...”***

El relato de la educadora de párvulos Macarena Morales, es ciertamente angustiante, el no poder respirar, la sensación de náuseas, incluso de perder la vida, percibidas desde un adulto, permiten proyectar los efectos que se causaron a los niños y niñas pequeños que estuvieron expuestos a los mismos gases químicos. La forma en que una adulta percibe lo ocurrido permite entender la angustia o desesperación que deben sentir por su parte los niños y niñas, algunos de ellos de tan solo 4 años de edad.

Los padres, quienes ven en sus hijos las consecuencias de estas situaciones de violencias hacia sus niños, describen las sensaciones de sus hijos, tales como angustia, dolor de estómago, náuseas, vómitos, pesadillas, miedo, llanto.

Así lo relata la Sra. **María Curamil Millanao** respecto de su hijo **A.M.C.** de 11 años: *“Mi hijo estaba tomando desayuno cuando vinieron los pacos, su pan y su leche quedaron pasada a lacrimógena, tuvo que botarlo...ahora mi hijo no quiere comer, esta con síntomas de vómito, no quiere venir al colegio”*. El niño **A.M.C.**, al día siguiente estando en clases tuvo que ser trasladado al médico por el profesor a cargo, toda vez que no se sentía bien, el doctor señaló que las náuseas son provocadas por el sistema nervioso, el niño no está asistiendo a clases actualmente, no se siente bien.

El Sr. **Oscar Catrillanca Queipul** señala: *“Mi hijo Y.B.C.Q. de 6 años resultó lesionado en su dedo pulgar derecho mientras arrancaba de los pacos, se cayó cuando corría hacia los baños. No duerme bien, tiene pesadillas, ahora tiene que dormir con la luz prendida porque se asusta”*. El niño

Y.B.C.Q. fue trasladado por el profesor el mismo día al hospital de Victoria para que le tomaran los exámenes correspondientes.

El niño **J.E.M.Q.** de 8 años relata lo siguiente: “... llegaron los pacos y nos tiraron bombas lacrimógenas, salimos corriendo al baño, me dolían los ojos y nos mojamos en el baño, me sentía mal por el accidente que ocurrió. Fui el primero que vio la lacrimógena ahí (apunta costado de la sala del colegio). Nos fuimos todos juntos al baño”

La niña **C.M.C.** de 9 años señala “Estaba en la sala del medio, estaba tomando desayuno y los panes estaban con lacrimógena, en la posta nos dieron limón con sal después todos se enfermaron”.

El niño **F.M.C.** de 11 años refiere “... de repente llegaron los pacos y todos nos agachamos...”

La niña **A.C.V.** de 9 años señala “Nos pusimos debajo de la mesa, después tuvimos que ir al baño, la sala se estaba llenando de humo, me ardían los ojos...”

El niño **M.A.C.H.** de 8 años relata: “Estaba en la sala del medio, estábamos en la sala 1 primero, después en la sala del lado, vimos un video. Vi como los zorrillos primero empezaron a tirar lacrimógena, nos ardieron los ojos y nos mojamos los ojos igual nos seguía ardiendo, después fuimos al baño, los panes y la leche estaban lleno con lacrimógena”.

No es indiferente para los efectos de comprender la afectación de los niños y niñas de la Escuela el señalar que la edificación es añosa, construida en material ligero, madera, que presenta filtraciones de aire por distintos puntos, las ventanas son de fierro forjado algunas de las cuales no cierran herméticamente, algunas vidrios están rotos, las puertas filtran aire, el cielo raso también presenta filtraciones donde se trasluce la luz del exterior, todo lo que en definitiva facilitó el ingreso de los químicos lanzados por los funcionarios de carabineros. A ello se suma que el día de los hechos la dirección del viento apuntaba precisamente hacia la Escuela, lo cual pudo ser corroborado alrededor de las 12:00 PM del día de los hechos por 2 funcionarios públicos del INDH, la abogada Gloria Painemilla y el abogado Marcos Rabanal.

Figura N° 3: Escuela Temucucui, Infraestructura Salas Escuela, Filtraciones (Fuente: INDH, Sede Araucanía):





Pero hasta este punto hemos referido las consecuencias del actuar reprochado de carabineros en relación a los niños de la Escuela, por lo que es preciso destacar que en el lugar donde se produjeron los hechos, además existe una Sala Cuna y Jardín Infantil a cargo de la JUNJI que actualmente acoge a 30 niños y niñas, 12 de ellos en sala cuna heterogénea, y 18 en medio heterogéneo convencional. El día de los hechos asistieron en total 18, el más pequeño tiene 6 meses de edad. El Jardín tiene buena infraestructura de construcción reciente que en teoría no presenta filtraciones lo que permitiría resistir de mejor manera el ingreso de los gases lacrimógenos, además, el establecimiento que cuenta con un protocolo o plan de emergencia en situaciones de allanamiento a la comunidad, caracterizado porque todos/as las funcionarias del Jardín se preocupan, por una parte de cubrir con géneros aquéllos espacios como las puertas en los que pudiera ingresar los gases lacrimógenos, los niños son conducidos a una zona segura y se les procura distraer con canciones u otras herramientas pedagógicas. Este inmueble se encuentra a

una distancia de unos 35 metros del lugar en que carabineros lanzó gases lacrimógenos y a unos 40 metros de la Escuela.

Roxanna Godoy Riveros, Directora del Jardín Infantil y Sala Cuna de Temucuicui, en entrevista con funcionarios del INDH, el mismo día de los hechos, refiere que el Jardín tiene una buena infraestructura y cuenta con el plan de emergencia en situaciones de “allanamientos”, más las capacitaciones para saber cómo reaccionar, les ha permitido estar más o menos preparada ante estos procedimientos policiales. Sin embargo, igual les cuesta mantener a los niños tranquilos, ellos ya saben y sienten que algo pasa porque los sacan de su rutina normal. Hay que tener en cuenta que las funcionarias del jardín tienen a sus hijos en el colegio, saben que no pueden salir y abandonar el jardín, por tanto es difícil para ellas el tener que proteger a los niños del jardín sabiendo que sus propios hijos están sufriendo las consecuencias afuera. Le consta que el colegio no está preparado frente a estos hechos que vulneran a los niños, por ejemplo tienen el baño afuera, no tienen una sala especial para distraer a los niños y no tienen la infraestructura para repeler los gases como los tiene el jardín. Las funcionarias del Jardín y Sala Cuna esperaron a que se retirara carabineros para ir a ver a sus hijos, pero los niños llegaron al mismo Jardín, le pidieron permiso a la Directora Regional para que permanecieran en resguardo de su integridad, tuvieron que separarlos eso sí del resto de los niños porque venían muy alterados, asustados, llorando.

Figura 4: Vista del Jardín Infantil desde el lugar aproximado en que se encontraban los vehículos blindados de carabineros (Fuente INDH, Sede Araucanía)



Es del caso señalar entonces que ante los hechos denunciados que afectaron directamente a los niños de la Escuela Temucuicui, los niños y niñas del Jardín Infantil y sala cuna también resultaron afectados, ello por cuanto debieron ser distraídos de su dinámica educacional diaria a partir de la conducta ejecutada por los funcionarios de carabineros - que pudo ser evitada -, lo que claramente influye en el desarrollo educativo y sicosocial de los mismos, pero además, muchos de ellos percibieron directamente la afectación de aquéllos niños de la Escuela que llegaron en busca de sus madres, tal como lo percibió la Directora del Jardín que los describe como emocionalmente alterados, llorando y asustados. Pero, resulta de sumo interés recalcar que circunstancialmente en esta oportunidad la dirección del viento facilitó el ingreso de los químicos a la Escuela, pero, tomando en cuenta el lugar donde éstos fueron usados, o un cambio en la dirección del viento, perfectamente pudo conducirlos hacia el Jardín Infantil, por lo que atendiendo a la conducta reiterativa de carabineros puede preverse que el escenario de afectación directa con disuasivos químicos en el Jardín no es descartable sino que se presenta como un posibilidad atendible.

Entonces, fueron afectados en sus rutinas de aprendizaje diario y además porque percibieron el estado de afectación de los niños que llegaron al Jardín, pero podrían en lo sucesivo también ser vulnerados directamente si carabineros persiste en el incumplimiento de sus protocolos y resoluciones judiciales, de ahí el carácter preventivo del este recurso a su respecto.

El cuadro que se viene describiendo, en el cual se imprimen las actuaciones reprochadas, se completa señalando que frente a esta zona escolar, a unos 45 metros en dirección Noreste se sitúa la Posta de Salud Rural de Temucuicui, la cual tiene programada todos los miércoles un operativo médico, las rondas médica, así ha sido desde hace años, por lo que es un hecho público y notorio a considerar, según nos informó el Director del Cesfam Sr. Eduardo Hermosilla quien se reunió junto al personal de salud involucrado con los abogados del INDH Gloria Painemilla y Marcos Rabanal en horas de la tarde, el día de los hechos. Para ese día se tenían programada la atención de 50 pacientes aproximadamente en distintas áreas y requerimientos. Señalan los funcionarios, el médico, el matrón y los paramédicos, que se vieron sobrepasados por lo ocurrido. Relatan que sintieron un estruendo, uno de ellos fue a mirar y vio que una bomba lacrimógena llegó al colegio, se percataron que el viento no era favorable para el colegio porque todo el humo de las bombas se dirigía hacia donde se encontraban los niños, cerraron la puerta para protegerse y los pacientes se pusieron intranquilos. Al rato empezaron a llegar los niños llorando, producto de los gases, pero también atemorizados, choqueados producto del miedo, trataron de socorrerlos limpiándoles la cara, en la posta hay juegos, trataron de entretenerlos ahí, también con el televisor, no hay implementos en la posta para aliviar el efecto de las bombas lacrimógenas. La posta fue en ese momento una especie de refugio para los niños, fue un momento muy penoso y de impotencia porque no podían hacer mucho. Los funcionarios presentes que relataron lo anterior son: Ismael Sanhueza Riquelme (paramédico); Karina Pitriqueo Torres (paramédico); Javier Becker Peña (Médico); Jorge Olate Sepúlveda (Matrón).

Cabe observar que las personas que asistieron a la Posta de Salud, un número importante de ellos, lo hicieron porque presentaba problemas de salud, había ancianos y personas con enfermedades crónicas, también otros niños enfermos o que se realizarían algún control, todos los que potencialmente estuvieron expuestas al mismo riesgo de recibir los gases disuasivos si la dirección del viento hubiere estado hacia ese lugar.

En definitiva, en el área inmediatamente circundante al lugar en que se hizo uso de los gases disuasivos había más de 100 personas; los niños y niñas entre la Escuela, los del Jardín Infantil y Sala Cuna, y los pacientes de las posta de salud, a quienes se suman los/as funcionarios/as de las instituciones públicas que desempeñaban sus funciones en ese lugar. En este sentido, es dable mencionar que el Protocolo de Mantenimiento de orden Público que debe aplicar Carabineros de Chile, en relación al *Empleo de Disuasivos Químicos* dispone expresamente: **Se deberá tener especial cuidado del entorno, especialmente hospitales, colegios, jardines infantiles y otros semejantes**.¹ Precisamente en el lugar de los hechos en que se usaron gases lacrimógenos existen aquéllos establecimiento que los propios protocolos de actuación de carabineros les impone como restricción al uso de los mismos, esto es, una Sala Cuna, Jardín Infantil, una Escuela y Posta de Salud.

Figura N° 5: Emplazamiento de la Escuela G-816, Sala Cuna y Jardín Infantil y Posta de Salud Rural de Temucuicui. (Fijación en google earth)

¹ Protocolo de Carabineros de Chile. Mantenimiento del orden público: 2.14 Empleo de Disuasivos Químicos



Figura N° 6: Contenedor de gases lacrimógenos encontrados a un costado de la Escuela G-816 y frente a la misma. (Fuente: Funcionarios INDH Sede Araucanía)





FIGURA N° 7: La Escuela G-816 con el cerco caído y quebrado producto del actuar de Carabineros.



Los niños revictimizados:

Tal como se describió al inicio de este recurso, en el año 2014 la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco acogió dos recursos de amparo respecto de niños y niñas que resultaron vulnerados en sus derechos a raíz de procedimientos policiales en que se hizo uso de gases disuasivos sin consideración a la presencia de ellos.

El recurso de amparo Rol 569 – 2014 fue acogido a favor de: 1) C. M. Q.; 2) C. A. H.; 3) G. C. M.; 4) A. M. R.; 5) A. M. C.; 6) M. C. H.; 7) M. M. C.; 8) J. M. Q.; 9) N. H. M.; 10) M. C. L.; 11) Y. N. M.; 12) R. Q. C.; 13) S. T. M.; 14) A. C. V.; 15) C. M. C.; 16) A. Q. H.; 17) S. Q. P.; 18) C. M. Q.; 19) R. M. H.; 20) F. N. L.; 21) D. Q. M.; 22) T. L. Q.; 23) D. M. Q.; 24) A. M. C.; 25) F. M. C.; 26) H. Q. C.; 27) M. C. L.; 28) B. C. F.; 29) M. A. M. Q.; 30) C. M. Q.; 31) E. M. C.; 32) N. C. M.; 33) J. C. C.; 34) M. M. S.; 35) K. N. M.; 36) R. Q. C.; 37) L. Q. M.; 38) P. Q. C.; 39) E. H. C.; 40) B. H. C.; 41) L. R. L. Q.; 42) L. A. M. C.; 43) J. M. Q.

En los hechos que hoy se denuncian, a lo menos se ha podido identificar a 13 niños y niñas que nuevamente deben soportar vulneración en su integridad física y síquica a raíz de una misma conducta, y son los siguientes:

1) **C.L.M.Q.**; 2) **M.A.C.H.**; 3) **J.E.M.Q.**; 4) **N.H.M.**; 5) **M.S.C.L.**; 6) **R.Q.C.**; 7) **A.C.V.**; 8) **C.M.C.**; 9) **A.Q.H.**; 10) **A.Q.H.**; 11) **A.M.C.**; 12) **F.A.M.C.**; 13) **M.A.C.L.**.

Por su parte, el recurso de amparo Rol 741 – 2014 fue acogido a favor de: 1) C. M. C.; 2) A. M. C.; 3) Y. L. M.; 4) R. Q. C.; 5) H. Q. C.; 6) B. C. F.; 7) M. M. S.; 8) E. M.; 9) N. L. C.; 10) C. A. H.; 11) L. A. M. C.

Y, en los hechos que hoy se denuncian, a lo menos se ha podido identificar a 3 niños y niñas que se desplazaban en el furgón escolar en junio de 2014 cuando resultaron afectados por gases lacrimógenos, ello son: 1) **C.M.C.**; 2) **A.M.C.**; 3) **Y.L.M.**.

Por último, en lo que resulta todavía mas preocupante, en los 3 hechos en que se denuncia el uso de gases lacrimógenos que ha afectado a niños y niñas, se ha identificado a una niña y un niño que han debido soportar injustamente los efectos de los gases lacrimógenos, ellos son: 1) **C.M.C.**; 2) **A.M.C.**.

II. EL DERECHO

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a los dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

El presente recurso, se interpone a favor de 25 niños y niñas cuyas edades fluctúan entre los 4 y 11 años de edad, todos/as alumnos/as de la Escuela Municipal G-816 de Temucuicui, comuna de Ercilla; y de todos los niños de dicha Escuela, hayan estado presentes o no; y de los niños y niñas del Jardín Infantil y Sala Cuna de Temucuicui, todos quienes fueron víctimas de intromisión mientras ejercían su derecho a la libertad personal y seguridad individual, y otros que ven amenazado ese derecho teniendo en consideración los efectos causados y la repetición del modo de obrar de los funcionarios de la recurrida. Consideramos que la acción de Carabineros en contra de

todos ellos constituye un acto ilegal y arbitrario y que este acto ilegal y arbitrario lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo y que además los niños y niñas continúan amenazados/as por cuanto estos hechos podrían repetirse, como se han repetido en otras ocasiones, existiendo a la fecha 2 sentencias de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco que reprocha a la recurrida el uso de gases lacrimógenos en lugar donde existen restricciones para hacerlo, como las escuelas, jardines infantiles o postas de salud.

Según los antecedentes que se han expuesto, el camino público por el que transitó carabineros ejecutando las acciones cuestionadas se sitúa en el lugar en que se emplaza la Escuela a escasos 7 metros en uno de los extremos, precisamente aquél en que se ubican los niños preescolares, a unos 35 metros del Jardín Infantil y Sala Cuna y unos 40 de la Posta de Salud; ese es el espacio en que carabineros decidió ignorar sus protocolo y las sentencias de la Iltrma. Corte afectando la integridad de los amparados, algunos de ellos por segunda vez, y otros, por tercera vez.

II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 N° 2 recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que *“en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos”*².

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho³. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales⁴, y como principal garante de los

² Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

³ Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6° de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

⁴ Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto

mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras⁵: *“Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución”.*

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

II.2.- Acerca de la ilegalidad de la incursión policial al interior de la comunidad de Temucucui el día 14 de Junio de 2017

II.2.1. Ilegalidad de la actuación policial por el uso excesivo de la fuerza desplegada

Los niños y niñas por los cuales se recurre se encontraban al interior del recinto de la Escuela a la que asisten, en sus salas que debiera ser un espacio de resguardo y protección frente a injerencias indebidas a su integridad, cuando personal de Carabineros injustificadamente a nuestro entender lanzó gases lacrimógenos en dirección a la Escuela, sin consideración alguna del lugar en el que se encontraban y la hora en que ello ocurría. Una mínima reflexión podía preveer que el accionar reprochado afectaría a los niños del establecimiento, sobre todo si se considera que el uso de este tipo de elementos disuasivos se encuentra regulado en protocolos de actuación de las policías en el control del orden público, y la hipótesis en que se usó no consideró las restricciones en el uso de los gases lacrimógenos, y tampoco que podía afectar a sujetos especialmente protegidos, niños, niñas y mapuche.

Las facultades de Carabineros para hacer uso de elementos disuasivos en contra de personas deben sujetarse estrictamente a la Constitución y las leyes. Como todo órgano del Estado, Carabineros de Chile debe *“someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”* y actúa válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.⁶

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos (Corte IDH), el uso de la fuerza por agentes del Estado no constituye en sí misma una violación de derechos humanos, reconociéndose incluso la posibilidad de atentar en contra de la vida cuando las circunstancias específicas del caso lo requieren. Sin embargo, esta facultad no es ilimitada y está sometida a

de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: “investigación y procedimiento racionales y justos”. Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y “juego limpio” que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

⁵ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

⁶ Arts. 6 y 7 CPE.

estrictos estándares de proporcionalidad, sobre todo en consideración a que los derechos comúnmente afectados son el derecho a la vida y a la integridad física. En este sentido la Corte IDH ha señalado que “[e]stá más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”⁷.

El test de proporcionalidad aplicado a la fuerza pública considera los hechos específicos de cada caso donde la peligrosidad de las personas que son afectadas por una acción estatal y la conducta asumida por ellas constituyen un elemento relevante para determinar la licitud de la interferencia al derecho a la vida e integridad física y, en el presente caso, a su derecho a la libertad personal y seguridad individual. Es así como las necesidades de la situación y el objetivo que se trata de alcanzar son relevantes para determinar la legalidad y proporcionalidad de la medida. Sin embargo, es importante tener presente que el hecho de enfrentar una conducta o acción adversa de sujetos “supuestamente peligrosos” no otorga al Estado la posibilidad de usar la fuerza más allá de lo estrictamente necesario⁸. Por el contrario, el Derecho Internacional contempla distintos instrumentos que establecen ciertos parámetros a los que debe sujetarse la acción estatal. En efecto el artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁹, establece que “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Lo anterior, claramente no sucedió en el caso de marras, puesto que se utilizaron de manera indiscriminada gases lacrimógenos en un lugar en que evidentemente hay presencia de niños y niñas. A mayor abundamiento, en el lugar también hay una posta de salud

La proporcionalidad de las medidas también dice relación con la posibilidad de los organismos policiales para prever con antelación los posibles conflictos que enfrentarán en su acción y la obligación que pesa sobre ellos de planificar sus operaciones para mantener el control de la operación y procurar en todo momento minimizar la vulneración de derechos. En consecuencia, no resulta indiferente el hecho de que carabineros haya previsto la presencia de niños y niñas al interior de la Escuela Temucuicui o su recinto, ello más bien resulta algo evidente tratándose de un día de semana a las 9:30 horas¹⁰. Lo anterior, dado el resultado, que los niños y niñas resultaron atemorizados e irrumpieron algunos de ellos en llanto, con secuelas de alteración de sueño y renuencia a concurrir a la Escuela por los hechos vividos, y se trata de personas pertenecientes a grupos especialmente vulnerables, pareciera no haberse realizado con la debida diligencia. Es importante destacar además, que como todo día viernes la posta atiende a un grupo importante de personas, que en su mayoría son adultos mayores con enfermedades crónicas.

⁷ Corte IDH: *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No.4, párr. 154, *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 162, *Caso Neira Alegría y otros*, Sentencia del 19 de julio de 1995. Serie C No. 20 párrafo 75.

⁸ Es así como en el caso *Neira Alegría y Otros* la Corte IDH estableció “la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieren armados, no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó”.

⁹ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

¹⁰ Desde el *Caso McCann y otros v. Reino Unido*, de 27 de septiembre de 1995, la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) ha abordado en reiteradas ocasiones la obligación de los Estados de planificar y controlar la acción policial para evitar violaciones a los derechos humanos. Véase *Caso Güleç v. Turquía*, sentencia de 28 de julio de 1998 en que se condenó al Estado por la muerte de un niño a la salida del colegio debido a que pese a no acreditarse quién mató al niño, la fuerza utilizada por la policía para disolver una manifestación fue considerada excesiva; *Caso Ergi Vs. Turkia*, sentencia de 14 de diciembre de 2000 donde se estableció que “se puso en riesgo real las vidas de la población civil al exponerla al fuego cruzado entre las fuerzas de seguridad y las del PKK”.

Esa falta de proporcionalidad nos lleva a concluir que el haber lanzado gases lacrimógenos indiscriminadamente en un área de Escuela, en que hay presencia de niños y niñas, es completamente arbitrario. En efecto, como la jurisprudencia ha señalado la “*arbitrariedad necesariamente desde el punto de vista conceptual debe vincularse y relacionarse con la noción de actúes u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por el principio de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad, que constituiría la primera*”¹¹.

Ante estos hechos y la vulneración de derechos de niños y niñas, tanto en este caso como en otros recientemente fallados por la Corte Suprema, la falta de proporcionalidad de los medios empleados por fuerzas especiales, es que consideramos que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de los amparados, especialmente de los niños, niñas y adolescentes afectados gravemente en su integridad física y síquica.

II.2.2. Ilegalidad y/o arbitrariedad del uso indiscriminado de gases lacrimógenos.

A este respecto el protocolo de Carabineros de Chile sobre el Mantenimiento del Orden público en las manifestaciones¹², en el punto 2.14 sobre el **Empleo de Disuasivos Químicos**, establece:

- 1- *Deben existir alteraciones al orden público. **Observar el espacio físico donde se va a hacer uso de gas** (espacio abierto, cerrado, **dirección de viento**, etc.).*
- 2- *La autorización del uso del gas lacrimógeno, líquido y polvo, será responsabilidad del jefe del servicio como también el motivo de su utilización, tales como la protección del personal que está siendo agredido y sobrepasado violentamente o con el fin de evitar un mal mayor.*
- 3- *En lo posible, **antes de usar disuasivos químicos deben hacerse advertencias a los infractores con el fin de dar a conocer a todo el entorno de tal situación (uso de altavoces)**.*
- 4- *El uso de agua con líquido C.S., sólo se utilizará con manifestantes que desobedezcan en forma violenta o agresiva las contenciones, despejes o detenciones, o se estén cometiendo graves alteraciones al orden público, con el fin de evitar el contacto físico y enfrentamientos directos o acciones de violencia.*
- 5- *En el sector central de las ciudades estará restringido el uso de dispositivos lacrimógenos de mano y cartuchos lacrimógenos. Estos sólo se utilizarán frente a necesidades imperiosas y luego de haber utilizado los demás medios dispersores.*
- 6- *De acuerdo a la actitud de la manifestación se hará el uso gradual de los gases con el fin de conseguir el objetivo visual y psicológico definido. **Se deberá tener especial cuidado del entorno, especialmente hospitales, colegios, jardines infantiles y otros semejantes.***

Como se puede apreciar, según el propio protocolo de Carabineros de Chile, en los hechos denunciados se efectuó el uso de la fuerza y de los medios utilizados que no se encuentra justificado.

En este sentido, de acuerdo a los hechos que motivan el presente recurso de amparo, no es posible justificar en ningún caso el actuar policial en cuanto al uso de gases lacrimógenos en una escuela con niños y niñas en su interior, no sólo porque no se cumplió ninguno de los pasos que se establecen en la gradualidad de su propio protocolo, sino que,

¹¹ Corte de Apelaciones de Coyhaique: sentencia Rol N°3602, de 21 de noviembre de 2002. Corte Suprema, confirmó en sentencia Rol N° 4877-02, de 27 de enero de 2003.

¹² Protocolo 2.14 sobre empleo de disuasivos químicos.
http://deptodhh.carabineros.cl/assets/protocolos_mantenimiento_del_orden_publico.pdf

además, porque no existían los supuestos fácticos que justificaran el accionar de carabineros en un lugar en que serían afectados de los niños y niñas amparados.

En este punto es pertinente hacer presente que las funcionarias de la Escuela, la Directora y la Educadora de Párvulos, en sus relatos dan cuenta de haber resultado severamente afectadas a raíz de los gases lacrimógenos usados, lo que permite proyectar la gravedad de los efectos en los niños y niñas amparados considerando que: “La forma en que estos agentes químicos producen su objetivo es mediante el dolor físico y la privación sensorial: “Al contacto con el gas, la víctima rápidamente desarrolla un severo y quemante malestar y lacrimación pronunciada. Pueden aparecer blefaroespasmos (contracciones involuntarias de los párpados) y edemas en la membrana conjuntiva. Cuando es inhalado, el gas irrita la nariz, boca, vías respiratorias superiores, y pulmones. La profusa secreción provocada por el contacto, combinado con los mecanismos filtradores del tracto respiratorio superior atrapa las partículas más grandes. Localmente, el gas causa rinorrea, congestión nasal, e irritación. Si es inhalado, particularmente en un espacio reducido, puede causar dolor de garganta, tos, broncorrea, broncoespasmos en pacientes asmáticos, neumonía, e incluso apnea. Es particularmente peligroso en personas con enfermedades pulmonares. Así como su peculiar olor, el gas CS tiene un sabor desagradable, quemante, y ácido. Tragar saliva que contiene gas CS puede resultar en náuseas y vómitos. En la piel, el gas produce una sensación de picor y puede causar eritemas y quemaduras”¹³

Una característica ineludible del gas lacrimógeno, debido precisamente a su condición de gas, es la imposibilidad de que aquél sea utilizado con precisión, por lo que afecta indiscriminadamente a todo aquel que se encuentre a su alrededor¹⁴; de ahí la importancia de exigir el cumplimiento de los protocolos a carabineros de Chile, respetar las áreas de restricción de su uso, ello por cuanto el no hacerlo implica voluntarismo en su uso, mera arbitrariedad, que en definitiva deviene en vulneración de derechos.

II.2.3. En cuanto a la actuación ilegal y arbitraria respecto de niños y niñas afectados

Como se señaló en la parte correspondiente a los hechos de este recurso los amparados son niños y niñas. Dado lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2 de la Constitución Política de la República, resultan aplicable a este caso los estándares internacionales establecidos respecto de la protección de la infancia, tanto por los tratados internacionales de derechos humanos como por observaciones generales de los órganos de los tratados y a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La falta de aplicación de dichos estándares debe entenderse como ilegalidad desde la perspectiva de lo dispuesto en el artículo 20 del texto constitucional.

Lo primero que cabe señalar es que, en conformidad a dichos estándares protectores de niños, niñas y adolescentes, un principio básico es el del Interés Superior del Niño que, a la luz del actual estado del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puede definirse como la plena satisfacción de los derechos fundamentales de niños y niñas¹⁵ y constituye uno de los principios guías de la Convención de Derechos del Niño.

La Corte IDH ha sostenido en Opinión Consultiva N° 17-2002, que el Interés Superior del Niño es un principio regulador de la normativa de derechos del niño y se funda “en la dignidad

¹³ Fernando Muñoz León; Profesor Asistente, Facultad de Derecho, Universidad Austral de Chile: “EL USO DE GASES LACRIMÓGENOS EN CHILE: NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL VIGENTE Y JURISPRUDENCIA RECIENTE”.

¹⁴ Fernando Muñoz León; ob. cit.

¹⁵ Miguel Cillero Bruñol, “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”. p. 8; Miguel Cillero Bruñol, “Infancia, Autonomía y derechos: una cuestión de principios”. P. 8.

misma del ser humano, en las características propias de los niños...”¹⁶, la necesidad de propiciar su desarrollo así como en la naturaleza y alcances de la propia convención. La Corte IDH estima que la Convención de Derechos del Niño alude al Interés Superior del Niño como punto de referencia, para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados por la Convención, y que las acciones del Estado y de la Sociedad han de ceñirse a este criterio en lo que respecta a la protección de los niños y las promoción y preservación de sus derechos¹⁷. Por otra parte, agrega la Corte, para observar la mayor prevalencia del Interés Superior del Niño, el preámbulo de la Convención establece que éste requiere cuidados especiales, que en concordancia con el art. 19 de la Convención Americana, implica que el Estado ha de adoptar medidas y cuidados especiales, necesidad que proviene de la situación específica de los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. En síntesis, la Corte IDH alude al Interés Superior del Niño, como principio regulador y punto de referencia, así como límite a la acción del Estado y origen de obligaciones (adoptar medidas).

El Interés Superior del Niño establece un estándar superior en cuanto a una exigencia de mayor protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Y esta exigencia de mayor protección en función del Interés Superior del Niño, se vuelve más intensa en situaciones de violencia –como ocurre claramente en el caso de marras- contra niños y niñas. En la Observación General N°13, el Comité de Derechos del Niño señaló como una de sus “observaciones fundamentales”, que “debe respetarse el derecho del niño a que, en todas las cuestiones que le conciernan o afecten, se atienda a su Interés Superior como consideración primordial, especialmente cuando sea víctima de actos de violencia, así como en todas las medidas de prevención”¹⁸.

Incluso el Comité de Derechos del Niño entiende que en situaciones de violencia que afecten a niños y niñas, los Estados asumen ciertas obligaciones especiales: “los Estados partes se asegurarán de que todas las personas que sean responsables de prevenir y combatir la violencia y de brindar protección frente a esta, en su trabajo y en los sistemas judiciales, respondan a las necesidades de los niños y respeten sus derechos”¹⁹. En el caso por el cual se recurre de amparo, ocurrió justamente lo contrario ya que los niños amparados fueron objeto de violencia de parte de funcionarios del Estado. Carabineros tenía conocimiento –o, en cualquier caso, debió tenerlo- que podían haber niños y niñas al interior de la Escuela cuando desarrollaron su operativo policial, en especial considerando la adecuación de sus protocolos a estándares internacionales sobre derechos humanos. Sin embargo, no se adoptaron medidas para prevenir que niños y niñas no resultaran afectados. Más aún, se efectuó lanzamiento de gases lacrimógenos frente a la escuela en que estaban. La planificación del accionar policial evidentemente no fue realizada con el objeto de minimizar las violaciones de derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que considerando el lugar donde se produjeron los hechos y la hora en que se produjeron, resultaba absolutamente previsible que niños y niñas se encontraran en el lugar donde ocurrieron los hechos. No sólo existe una Escuela en el lugar, también se emplaza el Jardín Infantil y Sala Cuna de la comunidad y las Posta de Salud, por tanto, la presencia de personas vulnerables era previsible desde toda perspectiva, pero la planificación del procedimiento decidió ignorarlo, lo que deviene en falta de proporcionalidad.

La Corte IDH ha analizado como una grave violación de derechos humanos el doble impacto que los actos de violencia tienen en niños marginados señalando que *“cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a*

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva N° 17/2002 de 28 de agosto de 2002, párrafo 56

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 13 (2011) “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”. CRC/C/GC/13, p. 3.

¹⁹ *Ibidem*. p. 4

la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el “pleno y armonioso desarrollo de su personalidad” a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida”²⁰. En el caso que ha motivado la presentación del presente recurso de amparo, la vulneración de derechos en contra de los niños y niñas que pertenecen al pueblo mapuche, se produce precisamente en un contexto de prácticas habituales de Carabineros en comunidades mapuche en conflicto y que no se repiten en otros sectores de nuestra sociedad, es más, prácticas habituales en el mismo lugar. Los niños y niñas afectados pertenecen a un grupo especialmente vulnerado que se encuentra protegido por un estatuto internacional especial, como lo es el Convenio 169 de la OIT que claramente en su artículo 3 establece que “No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio”.

Por último, cabe señalar que las violaciones a los derechos a la libertad personal y sobre todo a la seguridad personal representan también una evidente violación al derecho a la vida y a la integridad física y síquica de los niños, niñas y adolescentes, todos los demás afectados por la acción policial en la medida que impiden el acceso a las condiciones que les garanticen una existencia digna²¹.

II.3.- La actuación de carabineros que lanza gases lacrimógenos en dirección a la escuela en que se encuentran niños y niñas, constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual

La Constitución Política del Estado establece en el art. 19 N° 7 el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este mismo derecho se encuentra consagrado en el art 7 de la Convención Interamericana de Derecho Humanos, la cual dispone “*toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*”.

Para la Convención Americana la libertad personal en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público “*la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida*”²².

En los hechos que motivan la presente acción de amparo, la práctica de usar gases lacrimógenos sin miramientos de lugar, hora o potenciales afectados, constituye una clara interferencia ilegítima al libre y pleno ejercicio de su libertad física, e integridad personal, exponiendo

²⁰ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr.191.

²¹ *Ibidem* párr. 144.

²² CORTE IDH, Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

y aumentando considerablemente el riesgo a que se realicen conjuntamente la vulneración y conculcación de otros derechos igualmente importantes.

III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO

III.1. En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos

A juicio de esta parte recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos de los afectados.

Los hechos que constan en el recurso y la vulneración de derechos de niños, adolescentes y de otras personas mapuches, tanto en este caso como en los demás que fueron citados en la primera parte de esta acción constitucional, la falta de proporcionalidad de los medios empleados en varios operativos de Carabineros en las comunidades mapuches, es que consideramos que existe una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de los amparados, especialmente de los niños y niñas, y las personas adultas que trabajan en la Escuela, afectando gravemente en su integridad física y síquica.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los derechos humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

“25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que *“(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”*²³ y que, por otra parte, *“el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.”*²⁴ Dicha

²³ Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

²⁴ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”²⁵.

Los Estados y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido y, sobre todo, eficaz²⁶. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH²⁷.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”²⁸. Además, dicho recurso “no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”²⁹. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada”³⁰.

Por todo lo anterior, **la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo**. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que “la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley”³¹.

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que “para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los

²⁵ Cfr. Caso Cantoral Benavides, supra nota 56, párr. 163; Caso Durand y Ugarte, supra nota 56, párr. 101; Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”), supra nota 52, párr. 234; Caso Cesti Hurtado, supra nota 118, párr. 121; Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 50, párr. 184; Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 50, párr. 164; Caso Blake, supra nota 52, párr. 102; Caso Suárez Rosero, supra nota 53, párr. 65 y Caso Castillo Páez, supra nota 52, párr. 82.

²⁶ Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

²⁷ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

²⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

²⁹ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

³⁰ CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME N° 30/97 (1997) Párr. 74.

³¹ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

mismos deben tener efectividad³², es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...)³³.

III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se considera por el INDH que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Amparo, esto es: a) se encuentra acreditada una acción de parte de Carabineros de Chile pertenecientes a Prefectura de Malleco, consistentes en que niños y niñas pertenecientes al pueblo indígenas sin justificación vieron alteradas sus actividades en un contexto, se supone, educativo, mediante lanzamiento de gases lacrimógenos a metros de su lugar de resguardo, la Escuela, generando temor, impotencia y desamparo; b) Estos actos son ilegales y arbitrarios; c) Estos actos producen una privación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y d) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales y arbitrarias del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, que afectan a los 21 amparados y a todos quienes el día 14 de junio del presente año asistieron a la Escuela Temucucui, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento jurídico.

Por lo anterior y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad y arbitrariedad de los actos denunciados, oficiar a carabineros a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigente en Chile, en especial a la Convención de Derechos del niño, y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas.

POR TANTO,

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. U.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de Carabineros de Chile ZONA ARAUCANÍA CONTROL DE ORDEN PÚBLICO, representada por el General de Carabineros don Eric Gajardo Vistoso, por vulnerar la libertad personal y su seguridad individual

32 Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

33 Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

de 1) C.D.N.M.; 2) A.C.V.; 3) R.Q.C.; 4) Y.L.M.; 5) M.S.C.L.; 6) M.A.C.L.; 7) R.M.Q.; 8) N.H.M.; 9) A.M.C.; 10) C.M.C.; 11) J.E.M.Q.; 12) Y.B.C.Q.; 13) A.Q.H.; 14) A.Q.H.; 15) C.L.M.Q.; 16) F.A.M.C.; 17) A.M.M.; 18) A.N.F.C.; 19) J.A.F.C.; 20) D.C.N.Q.; 21) D.H.N.Q.; 22) M.A.C.H.; 23) C.P.M.Q.; 24) K.Q.B., y 25) P.Q.L.; 26.- E.P. A.C.; 27.- S.R.C.H.; 28.- V.A.H.E.; 29.- A.A.M.C.; 30.- L.D.M.A.; 31.- L.M.M.C.; 32.- M.A.M.H.; 33.- L.I.M.H.; 34.- R.E.M.C.; 36.- M.J.M.C.; 37.- D.M.M.M.; 37.- B.T.N.M.; 38.- N.S.Q.M.; 39.- M.C.C.; 40.- D.G.H.E.; 41.- P.A.Q.C.; 42.- A.J.Q.C.; 43.- Y.T.M; se acoja la presente acción constitucional de amparo, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del uso injustificado e indiscriminado de gases lacrimógenos en el área de la Escuela G-816 de Temuicui, comuna de Ercilla, el día 14 de junio de 2017, que afectó en particular a los niños y niñas mapuche individualizados en este recurso.
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada uno de los recurridos.
- d) Se ordene a Carabineros de Chile, Zona Araucanía control de orden público, cumplir con los protocolos de actuación y aquello que la institución ha adecuado a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales, especialmente a lo dispuesto en la Convención de Derechos del Niño; y, en ese sentido, se informe a la Il. Corte acerca de medidas concretas que se adopten para dicho cumplimiento.
- e) Se ordene a Carabineros de Chile que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 30 de julio de 2010, tuvo por objeto constituir formalmente al Consejo del INDH.
2. Copia simple de reducción a escritura pública de fecha 06 de septiembre de 2016 de la Sesión del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 01 de agosto de 2016, en la que se nombró como Director a don Branislav Marelic Rokov.
3. Copia simple de mandato judicial para comparecer por el Director Nacional del INDH.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. solicitar informe de los hechos denunciados, por tratarse de instituciones directamente concernidas a este recurso, a:

1. A la Zona Araucanía de Orden Público de Carabineros de Chile a fin de que informe al tenor de los hechos expuestos en el recurso.
2. A la Directora de la Escuela Municipal G – 816 de Temuicui, doña VERÓNICA BARRIENTOS VIVANCO, a fin de que informe, en relación al hecho de fecha 14 de junio de 2017: a) Matrícula total de niños que atiende la Escuela, y, total de niños que asistieron el día 14 de junio de 2017; b) descripción de los efectos y acciones realizadas por la Directora y profesores; c) Consecuencias y efectos que se produjeron en los niños a raíz del procedimiento realizado por Carabineros el día 14 de Junio de 2017; d) Descripción de experiencias personales de funcionarios/as atingentes al hecho, en caso que se estimen relevantes.

3. A la Directora Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles JUNJI doña MARÍA ISABEL COFRE MOLINET, institución a cargo de del Jardín Infantil y Sala Cuna de Temuicui, a fin de que informe, en relación al hecho de fecha 14 de junio de 2017: A) Matrícula total de niños y niñas que atienden el Jardín Infantil y Sala Cuna de Temuicui al día 14 de Junio de 2017, desagregada por rangos etéreos; B) Número total de personal que desempeña labores en dicho establecimiento; C) Descripción de los hechos del día 14 de junio de 2017 desde la perspectiva de lo dinámica educativa cotidiana y la eventual alteración a la misma, si es que la hubo; D) Descripción de experiencias personales de funcionarios/as atingentes al hecho, en caso que se estimen relevantes.
4. Al Director de CESFAM de Ercilla Sr. EDUARDO HERMOSILLA a fin de que emita informe respecto de los días fijados para operativos médicos en la Comunidad de Temuicui; y en relación al hecho de fecha 14 de junio de 2017: A) Periodicidad con que se efectúan rondas médicas en la Posta de Salud de Temuicui; B) Identificación del personal de salud que participó en la ronda médica el día de los hechos; C) Número de personas que recibieron atención de parte del personal de salud, por distintas razones, sean éstas de consulta médica, controles, entrega de medicamentos, leche, etc. D) Categorización de las personas atendidas en segmento etéreo y sexo, esto es, número de niños/as atendidos en atención registrada o programada, mujeres, ancianos/as, etc.; E) Descripción de los hechos del día 14 de junio de 2017 desde la perspectiva de lo dinámica cotidiana de atención a pacientes y la eventual alteración a la misma, si es que la hubo. Existencia o no de atención no programada, acciones emprendidas; F) Descripción de experiencias personales de funcionarios/as atingentes al hecho, impresiones, constataciones de hecho.
5. A la Coordinadora de la Oficina de Protección de Derechos OPD Victoria- Ercilla del Servicio Nacional de Menores SENAME, doña MARÍA ANDREA CHÁVEZ BUSTOS, institución que se encuentran realizando una evaluación de los niños y niñas que resultaron mas afectados, a fin de que remita un informe situacional en relación a los hechos que se denuncian en el presente recurso (Fono: 45- 2 844286; Celular: 9 74952459; opdvictoriaercilla@gmail.com; Avenida Prat # 1299; Victoria).

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que *“El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional”*. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3° de la ley:

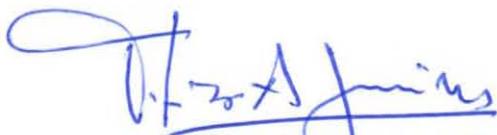
- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;
- Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3° N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto: Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de protección** y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

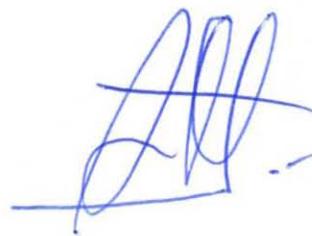
Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de protección en el ámbito de su competencia.

POR TANTO: solicito a U.S. ILTMA tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de mrabanal@indh.cl; faguirre@indh.cl; gpainemilla@indh.cl, y por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a US. ILTMA. Se sirva tener presente que designo como abogados(as) patrocinantes y confiero poder para representarme en esta causa a los y las profesionales del **Instituto Nacional de Derechos Humanos; Gloria Painemilla Pichuñual**, cédula de identidad N° 12.893.634-3; **Marcos Rabanal Toro**, cédula de identidad N° 12.534.498-4; todos(as) de mi domicilio, los(las) cuales podrán actuar en forma conjunta e indistinta en esta causa, confiriéndoles expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales, los cuales suscriben el presente libelo en señal de aceptación del mandato judicial otorgado. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excm. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.


11.105.380-9





AUTORIZO EL PODER

Temuco 27 de 06 de 20 17

 S.



Rep. N° 1.1138 / 2010.-

O.T.: 290415

**SESIÓN CONSTITUTIVA
CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

En Santiago de Chile, a treinta de Julio de dos mil diez, ante mí, MARIA LORETO ZALDIVAR GRASS, abogado, domiciliada en Bandera número trescientos cuarenta y uno, oficina ochocientos cincuenta y siete, Notario Suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, titular de la Décimo Octava Notaría de Santiago, según Decreto Judicial de fecha seis de Julio de dos mil diez, protocolizado con fecha nueve de Julio del mismo año, bajo el Repertorio número diez mil ochenta y uno / dos mil diez, comparecen: don **Luis Edgardo Hermosilla Osorio**, chileno, divorciado, cédula nacional de identidad número seis millones trescientos setenta y cinco mil trescientos veintiséis guión dos, domiciliado en Avenida El Bosque Norte Número cero cuatrocientos cuarenta oficina novecientos uno, Las Condes, y expone: Que debidamente facultado viene en reducir a escritura pública la "SESIÓN CONSTITUTIVA CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS"; cuyo texto es del siguiente tenor: "En Santiago de Chile, a veinte de julio de dos mil diez, ante mí, doña María Loreto Zaldívar Grass, Notario Suplente de don Patricio Zaldívar Mackenna, siendo las quince treinta horas, en la Biblioteca Nacional ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins número seiscientos cincuenta y uno, Santiago, se reunió el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la ley número veinte mil cuatrocientos cinco, con el objeto y en los términos que a continuación se señalan: **PRIMERO.- OBJETO DE LA SESION.** La presente sesión ordinaria tiene por objeto constituir formalmente el Consejo a quien le corresponde la Dirección Superior del Instituto y elegir un/a Director/a del Consejo que a su vez lo será del Instituto Nacional de Derechos

Humanos en los términos y con las facultades establecidas en la ley respectiva

| | |
|--|--|
| CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO | CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO |
| 23 NOV 2016 | 04 DIC 2015 |
| R. ALFREDO MARTIN ILLANES NOTARIO DE SANTIAGO | R. ALFREDO MARTIN ILLANES NOTARIO DE SANTIAGO |



Handwritten signature in blue ink over the notary stamps.

SEGUNDO.- CALIDAD DE CONSEJEROS. La calidad de Consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos se acredita con la exhibición del Diario Oficial de fecha dos de julio de dos mil diez donde aparece publicado el Decreto Supremo número sesenta del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de fecha veinte de mayo de dos mil diez. **TERCERO.- QUÓRUM DE ASISTENCIA.** La presente sesión constitutiva se celebra con la totalidad de los Consejeros que integran el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, individualizados a continuación: Doña Pamela Pereira Fernández y don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, designados por el Senado de la República. Don Roberto Garretón Merino y don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, designados por la Honorable Cámara de Diputados. Doña Julia Lorena Fries Monleon, don Claudio Enrique González Urbina, don Enrique Núñez Aranda y don Sergio Cristian Fuenzalida Bascuñan, designados por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los Derechos Humanos. Doña María Luisa Sepúlveda Edwards y Manuel Antonio Núñez Poblete designados por el Presidente de la República. Don Eugenio Díaz Corvalán, designado por los decanos de las facultades de Derecho de las universidades integrantes del Consejo de Rectores y de universidades autónomas. **CUARTO.- ELECCIÓN DE DIRECTOR/A.** Con la totalidad de los Consejeros/as presentes se procede a elegir al Director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo seis de la ley veinte mil cuatrocientos cinco. Realizado el recuento de votos en esta misma sesión, ha sido elegido/a por mayoría absoluta doña Julia Lorena Fries Monleón. **QUINTO: FUNCIONES DEL DIRECTOR/A.** De conformidad a lo establecido en el artículo noveno de la ley veinte mil cuatrocientos cinco, corresponderá al Director/a: uno) Dirigir administrativamente el Instituto. dos) Presidir las sesiones del Consejo. tres) Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto así como ejercer su representación internacional. cuatro) Dictar las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo. cinco) Elaborar una propuesta del Informe Anual establecido en el artículo tres número uno y de los demás informes a que se refiere esta ley y

ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE LE HA DEVUELTO AL INTERESADO.
23 NOV 2016
R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE ENCUENTRA CONFORME CON EL ORIGINAL QUE SE LE HA DEVUELTO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO. 2
04 DIC 2015
R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO

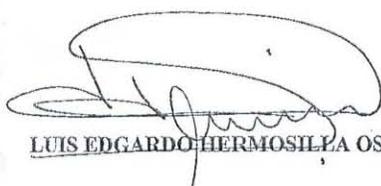


NO HAYO SURENTE
SANTIAGO

NO HAYO SURENTE
SANTIAGO



presentarlos a la aprobación del Consejo. seis) Realizar todas las acciones que el Consejo le encomiende. siete) Las demás que le señale la ley. **SEXTO: FIRMA DEL ACTA Y APROBACIÓN DE LA MISMA.** Por unanimidad se acordó que firmen el acta todos los Consejeros presentes. **SEPTIMO: ESCRITURA PÚBLICA.** Los Consejeros acuerdan por unanimidad facultar a don Luis Edgardo Hermosilla Osorio a fin de que proceda a reducir la presente acta a escritura pública. Se termina la sesión siendo las dieciséis treinta horas." Hay firmas: Doña Pamela Pereira Fernández, Don Luis Edgardo Hermosilla Osorio, Don Roberto Garretón Merino, Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg, Doña Julia Lorena Fries Monleon, Don Claudio Enrique González Urbina, Don Enrique Núñez Aranda, Don Sergio Cristian Fuenzalida Bascuñan, Doña María Luisa Sepúlveda Edwards, Don Manuel Antonio Núñez Poblete, Don Eugenio Díaz Corvalán. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento.-
Di copia.- Doy fe.-


LUIS EDGARDO HERMOSILLA OSORIO



Copia

Repertorio : 1138
 J. Registro : L.Z.G
 N°de Firmas : 1
 N°de Copias : 4
 Derechos : \$
 Impuestos : \$
 Form. 2890 : _____



LA PRESENTE COPIA DE ESCRITURA PUBLICA ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL, QUE SE ENCUENTRA INSERTO EN EL PROTOCOLO QUE HE TENIDO A LA VISTA.

SANTIAGO, 04 DIC 2015

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO

APROBADO

Formulario de Aprobación de Copias - Fecha: 12-11-2015

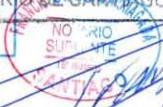
23 NOV 2015

04 DIC 2015

R. ALFREDO MARTIN ILLANES

NOTARIO DE SANTIAGO

NOTARIO DE SANTIAGO



R. ALFREDO MARTIN ILLANES
15ª Notaría de Santiago
Santa Magdalena Nº 98 - Providencia
Santiago - Chile



NOTARIA 15 DE SANTIAGO

REPERTORIO N° 3816 – 2016.-

xgv

REDUCCION ESCRITURA PUBLICA

ACTA CONSEJO

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a seis de Septiembre del año dos mil dieciséis, ante mí, **R. ALFREDO MARTIN ILLANES**, abogado, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, con oficio en calle Santa Magdalena número noventa y ocho, comuna de Providencia, comparece: don **JUAN PABLO CANDIA VILLALOBOS**, quien declara ser chileno, abogado, soltero, cédula nacional de identidad número trece millones setecientos cincuenta y cinco mil setecientos uno guión cero, domiciliado en Avenida Eliodoro Yañez número ochocientos treinta y dos, comuna de Providencia, Región Metropolitana, el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad



CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE
ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO
QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL
INTERESADO

23 NOV 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO



personal con la cédula mencionada y expone: Que debidamente facultado, viene en reducir a escritura pública la siguiente acta, declarando que ésta se encuentra firmada por las personas que en ella se indican y que es del tenor siguiente: **"CONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. SESIÓN** trescientos quince. Fecha: cero uno de agosto de dos mil dieciséis. Asistentes Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg. Don José Aylwin Oyarzún. Doña Carolina Carrera Ferrer. Doña Consuelo Contreras Largo. Don Sebastián Donoso Rodríguez. Doña Debbie Guerra Maldonado. Don Branislav Marelic Rokov. Don Sergio Micco Aguayo. Doña Margarita Romero Méndez. Don Eduardo Saffirio Suárez. **TABLA. Uno. Aprobación de acta trescientos trece. Dos. Elección de director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Tres. Lugar realización Entrega Informe Anual dos mil dieciséis. Cuatro. Varios. Uno. Aprobación trescientos trece.** Se aprueba el acta trescientos trece. **Dos. Elección de director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos.** Con la totalidad de los/las Consejeros/as presentes se procede a elegir al Director/a del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la Ley veinte mil cuatrocientos cinco, artículo décimo séptimo de los Estatutos del INDH y artículos séptimo y siguientes del Reglamento de Funcionamiento del Consejo. El director (s) José Aylwin solicita que la consejera Carolina Carrera y el consejero Branislav Marelic, hagan sus presentaciones para luego proceder a la

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
15ª Notaría de Santiago
Santa Magdalena N° 98 - Providencia
Santiago - Chile



elección del nuevo/a director/a para el periodo dos mil dieciséis - dos mil diecinueve. Se realizan las respectivas presentaciones, que serán incorporadas como anexo a la presente acta y se procede a votar. La votación se expresa a viva voz de la siguiente manera: Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg vota por el consejero Branislav Marelic; Don José Aylwin Oyarzún vota por el consejero Branislav Marelic; Doña Carolina Carrera Ferrer vota por sí misma; Doña Consuelo Contreras Largo vota por la consejera Carolina Carrera; Don Sebastián Donoso Rodríguez por el consejero Branislav Marelic; Doña Debbie Guerra Maldonado vota por la consejera Carolina Carrera; Don Branislav Marelic Rokov vota por sí mismo; Don Sergio Micco Aguayo por el consejero Branislav Marelic; Doña Margarita Romero Méndez vota por la consejera Carolina Carrera; Don Eduardo Saffirio Suárez por el consejero Branislav Marelic. Realizado el recuento de votos en esta misma sesión, se elige como director a Branislav Marelic Rokov. **Tres. Lugar realización Entrega Informe Anual dos mil dieciséis.** El director (s) hace entrega de un documento donde constan los posibles lugares donde se puede realizar la entrega del Informe Anual dos mil dieciséis sobre la situación de los derechos humanos en Chile. Se produce una deliberación para luego decidir que el lugar en que se realizará el evento será en el Centro Cultural Matucana cien. **Cuatro. Varios. a. Ley de Lobby.** El director (s) consulta si algún/a consejero/a ha participado en reuniones que deban ser informadas de acuerdo a la Ley de Lobby. Los/as consejeros/as presentes indican que no han



ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL INTERESADO
23 NOV 2016
R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO

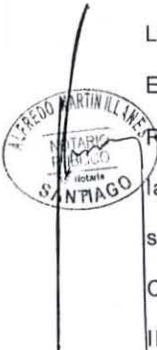


participado en ninguna reunión que deba ser informada de acuerdo a la ley antes citada. **b. Concurso Arte y Derechos Humanos.** El director (s) informa sobre la apertura del Concurso "Arte y Derechos Humanos" que realiza el INDH y hace entrega de la documentación respectiva. **c. Patrocinios.** El director (s) hace entrega de los patrocinios correspondientes al mes de julio del presente año. **d. Aniversario INDH.** El consejo acuerda realizar la celebración del aniversario del INDH el día doce de agosto de dos mil dieciséis en la sede del INDH, en atención a los costos asociados a las otras alternativas presentadas. **e. Cronograma Informe Anual dos mil dieciséis.** El director (s) hace entrega del documento "Directrices para la revisión y aprobación del Informe Anual dos mil dieciséis" que contiene las fechas de entrega de los respectivos capítulos. **f. Asado Constituyente.** El director (s) hace entrega del escrito realizado por el INDH para dar respuesta a la solicitud hecha por el H. Diputado Sr. Hasbún y H. Diputado Sr. Ward ante la Contraloría General de la República. **g. SENAME.** El consejo acuerda incluir en la tabla de la próxima sesión una presentación por parte de la consejera Consuelo Contreras respecto a las situaciones de niños, niñas y adolescentes en el contexto de lo que está sucediendo con el Servicio Nacional de Menores (SENAME). **b. PRAIS** La consejera Margarita Romero informa que ha sido invitada a una actividad programada, para conmemorar el Día del/la Ejecutado/a Político/a, por la Mesa de participación de organizaciones PRAIS (Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos)

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
15ª Notaría de Santiago
Santa Magdalena N° 98 - Providencia
Santiago - Chile



del Servicio de Salud Talcahuano, a fines del mes de agosto del presente año en su calidad de consejera. Se resuelve la participación de la referida consejera. **i. Proceso de diálogo** La consejera Carolina Carrera propone invitar a Luis Maira al Consejo del INDH para contar con información sobre el proceso de paz en Colombia. El Consejo aprueba la propuesta. **Resumen de acuerdos adoptados.** - Se aprueba el acta trescientos trece. - Se elige al consejero Branislav Marelic Rokov como director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que a su vez lo será del Consejo, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la Ley veinte mil cuatrocientos cinco, artículo décimo séptimo de los Estatutos del INDH y artículos séptimo y siguientes del Reglamento de Funcionamiento del Consejo. - Se acuerda realizar la ceremonia de entrega del Informe Anual dos mil dieciséis sobre la situación de los derechos humanos en Chile en el Centro Cultural Matucana cien. - Se acuerda realizar el aniversario del INDH en la sede principal ubicada en Avenida Eliodoro Yáñez ochocientos treinta y dos. - Se acuerda incluir una presentación de la consejera Consuelo Contreras para la sesión próxima sobre la situación de niños, niñas y adolescentes en Chile. - Se acuerda invitar a Luis Maira a una sesión del Consejo. - Se acuerda la participación de la consejera Margarita Romero en una actividad de conmemoración del Día Nacional del Ejecutado/a Político/a de la Mesa de Participación de organizaciones PRAIS (Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos) del Servicio de Salud Talcahuano. Hay diez firmas".- Conforme.



CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA SE
ENCUENTRA CONFORME CON EL DOCUMENTO
QUE HE TENIDO A LA VISTA Y DEVUELTO AL
INTERESADO
23 NOV 2016
R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO DE SANTIAGO



Redacta la presente acta la abogado Paula Salvo Del Canto. En
comprobante y previa lectura, firma el compareciente y el Notario
que autoriza. Se da copia. Doy Fe.-

3816-2016

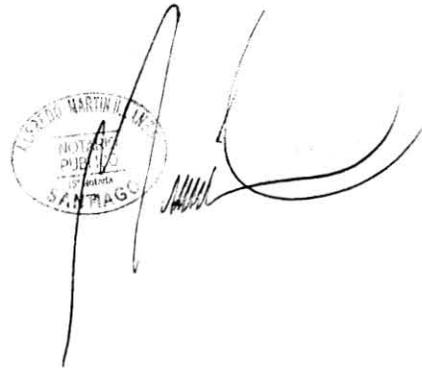

JUAN PABLO CANDIA VILLALOBOS
13.755.727-0


ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO PUBLICO
15^{ta} REGION
SANTIAGO

La presente copia es
testimonio fiel de su original.

06 SEP 2016

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO PUBLICO


ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO PUBLICO
15^{ta} REGION
SANTIAGO

NOTARIA
R. ALFREDO MARTIN ILLANES
15ª Notaría de Santiago
Santa Magdalena Nº 98 - Providencia
Santiago - Chile

1



NOTARIA 15 DE SANTIAGO

REPERTORIO Nº 4026 – 2016.-

xgv

MANDATO JUDICIAL

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

A

FEDERICO ERNESTO AGUIRRE MADRID

 EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ante mí, **FRANCISCO RUBEN ROJAS AARRIAGADA**, abogado, Notario Suplente del Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, don **R. Alfredo Martin Illanes**, según Decreto número quinientos ochenta y uno guión dos mil dieciséis, otorgado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, protocolizado al final del Registro de Instrumentos Públicos de esta Notaría bajo el número seiscientos sesenta y uno, con oficio en calle Santa Magdalena número noventa y ocho, comuna de Providencia, comparece: don **BRANISLAV LJUBOMIR MARELIC ROKOV**, quien declara ser chileno, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, casado, cédula nacional de identidad número dieciséis millones noventa y dos mil trescientos veintiséis guión uno, quien comparece en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, Corporación Autónoma de Derecho Público, Rol Unico Tributario número sesenta y cinco millones veintiocho mil setecientos siete guión K, ambos domiciliados en calle Eliodoro



Yañez número ochocientos treinta y dos, comuna de Providencia, Región Metropolitana, el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula indicada y expone: Que, por el presente instrumento y en la representación que inviste, viene en otorgar Poder Judicial amplio como en derecho se requiera a don **FEDERICO ERNESTO AGUIRRE MADRID**, chileno, profesor licenciado en historia y geografía, cédula nacional de identidad número once millones ciento ochenta y cinco mil trescientos treinta guión cuatro, domiciliado en calle Antonio Varas número novecientos ochenta y nueve, oficina mil cuatrocientos uno, comuna y ciudad de Temuco, Región de La Araucanía, para que lo represente en todo juicio de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, radicado en la Región de La Araucanía, con la especial limitación de no poder contestar demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna por su mandante sin previa notificación personal del compareciente. Se confieren al mandatario las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, con especial exclusión de transigir, sin perjuicio de incorporar expresamente las de demandar, iniciar cualquier otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, civil, penal, militar, tributaria, municipal, laboral, aduanera, de familia o administrativa, contestar reconveniciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, previo emplazamiento personal del mandante, renunciar a los recursos o términos legales, absolver posiciones, avenir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. En el desempeño del mandato, el mandatario podrá representarlo, en todos los juicios, actuaciones, diligencias, presentaciones o gestiones judiciales en



NOTARIA
R. ALFREDO MARTIN ILLANES
 15ª Notaría de Santiago
 Santa Magdalena N° 98 - Providencia
 Santiago - Chile



que tenga interés actualmente o lo tuviere ante cualquier Tribunal del orden judicial, de compromiso, administrativo, de garantías, y en juicios de cualquier naturaleza, y así intervenga el mandante, como imputado, demandante, demandado, tercerista, coadyuvante, excluyente, querellante, querellado, denunciante o denunciado o a cualquier otro título o en cualquier otra forma, hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren; y delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. La personería de don **Branislav Ljubomir Marelic Rokov** para representar al **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, consta de Acta de Consejo reducida a escritura pública con fecha seis de Septiembre del año dos mil dieciséis, otorgada en esta Notaría ante mí, documento que no se inserta a petición del otorgante y que el Notario que autoriza ha tenido a la vista. En comprobante y previa lectura, firma el compareciente con el Notario que autoriza. Se da copia. DOY FE.

REGISTRO: 426 216

16092376

BRANISLAV LJUBOMIR MARELIC ROKOV
 en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

EL NOTARIO QUE SUSCRIBE CERTIFICA
 QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA ES FIEL
 AL DOCUMENTO TENIDO A LA VISTA.

TEMUCO, 29 SET. 2016

23 SEP 2016
 NOTARIO PUBLICO ALFREDO MARTIN ILLANES
 TEMUCO

